

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-01431 00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PABLO EMILIO ALAPE MONTEALEGRE** por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$32.315.00 m/cte., por concepto de saldo de cuota de administración del mes de diciembre de 2014.

b).- Por la suma de \$568.800.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2015 al 1° de diciembre de 2015, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

c).- Por la suma de \$568.800.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2016 al 1° de diciembre de 2016, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

d).- Por la suma de \$592.800.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2017 al 1° de diciembre de 2017, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

e).- Por la suma de \$628.800.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2018 al 1° de diciembre de 2018, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

f).- Por la suma de \$664.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2019 al 1° de diciembre de 2019, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

g).- Por la suma de \$729.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2020 al 1° de diciembre de 2020, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

h).- Por la suma de \$675.600.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2021 al 1° de diciembre de 2021, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

i).- Por la suma de \$576.500.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas causadas desde 1° de enero de 2022 al 1° de septiembre de 2022, respectivamente, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

j).- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas indicadas en los literales anteriores, liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

k).- Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda siempre y cuando se encuentren debidamente certificadas y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período (C.G.P. art. 88).

l).- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

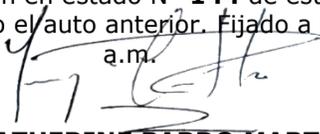
TERCERO: Se reconoce personería al abogado RAMON EDUARDO BOADA MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día catorce (14) de diciembre de 2022
Por anotación en estado N^o **144** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a8155bb40df4c969a4f223263084f3a35846bb1e1b74ff9241d5577fbc45d6**

Documento generado en 13/12/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>